



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(014)

De 25 de junio de 2008

(Por el cual ordena la práctica de una visita técnica)

El Director Territorial Amazonía Orinoquía de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las facultades legales, en especial las otorgadas por el título XII de la ley 99 de 1993, la función policial y sancionatoria asignada por el decreto 216 de 2003, especialmente en el numeral 12 del artículo 19 y el artículo 23, y

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión medioambiental y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en virtud del Decreto 216 de 2003, teniendo como objetivo primordial la formulación y adopción de políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia ambiental, recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable y saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial urbano y en materia habitacional integral.

Que al tenor del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAEPPN, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados.

Que el Parque Nacional Natural Sumapáz es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo 014 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 153 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 3) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, establece como una de las conductas prohibitivas, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales el “Desarrollar **actividades agropecuarias** o industriales incluidas las hoteleras, mineras y

"Por la cual..."

petroleras". Así mismo, este artículo en el numeral 12) establece como conducta prohibitiva "Introducir transitoria o permanentemente, animales, **semillas**, flores o propágulos de cualquier especie" (las negrillas son nuestras).

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 19 del Decreto 216 de 2003, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales- UAESPNN, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los niveles central regional y local.

Que el Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Sumapáz, por medio del oficio PNNSUM-0010 del 31 de enero de 2007, presentó ante la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, un informe de campo del día 17 de enero de 2006, "que registra la verificación de la frontera agrícola cuya intervención se da al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz", solicitando los procedimientos jurídicos y administrativos pertinentes.

Que según el informe de campo del 17 de enero de 2007, los funcionarios del Parque Nacional Natural de Sumapáz, realizaron un recorrido de campo, en el cual identificaron un cultivo de papa de aproximadamente 40 hectáreas, ubicado al interior del área protegida "coordenadas N 04° 03' 15`` W 47° 18' 27``", ubicado en la vereda El Toldo, corregimiento de San Juan de Sumapáz, de la localidad 20 de Bogotá D. C., generando "impacto directo al interior del Parque Nacional Natural Sumapáz", así mismo, se ha "modificado el paisaje del ecosistema de páramo transformando la vegetación nativa a monocultivo de papa" generando "desplazamiento de la fauna y deterioro del recurso del suelo por la contaminación por uso de agroquímicos y del recurso agua por el uso de pesticidas".

Que según el mismo informe, se contactó al administrador del lugar quien se identificó como HECTOR LEGUIZAMÓN con cédula de ciudadanía N°. 80.577.953, quien dijo que él era el administrador y que el propietario es el señor "Eleví", por lo que se verificó en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en donde aparece como uno de los propietarios del predio, el señor ELEVÍ ARDILA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía 19.342.718.

Que el Jefe de Programa del PNN Sumapáz envía el informe de recorrido, mediante oficio PNN-0010 del 31 de enero de 2007, en el cual se manifiesta que se le advirtió al administrador del cultivo de papa que es un área protegida y que el cultivo hace parte de las amenazas a los recursos naturales, pero el señor HÉCTOR LEGUIZAMÓN, manifestó no tener conocimiento sobre esta figura de ordenamiento y que sólo fue contratado para administrar el personal para recoger la cosecha.

Que en el mismo informe del 31 de enero de 2007, mencionado anteriormente, se consignan unas fotografías que evidencian las actividades de agricultura, la ejecución reciente del deterioro del suelo, introducción de animales y elementos, así como el personal realizando el cultivo y recogiendo la cosecha de papa.

Que el Decreto 500 de 2006 en su artículo 1º modificó los numerales 12 y 13 del artículo 8º del Decreto 1220 de 2005, señalando que corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de manera privativa otorgar licencia ambiental para los proyectos, obras **o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, aclarando que todo proyecto, obra o actividad, afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales

"Por la cual..."

Naturales, cuando se realiza dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad competente.

Que del citado informe del 17 de enero de 2007, se deduce que la actividad agropecuaria que se realizó en parte del área protegida del Parque Nacional Natural Sumapáz, se ha realizado sin permiso alguno.

Que por ser evidente que elementos tales como, herramientas, semillas, costales, animales de carga, son utilizados en las actividades agrícolas de cultivo de papa, en el Parque Nacional Natural Sumapáz, introducidos presuntamente por el dueño del cultivo y el administrador, según lo constata el informe enviado mediante oficio PNNSUM-0010 del 31 de enero de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN, expidió la Resolución 13 del 13 de marzo de 2007, mediante la cual se procedió a dictar medida preventiva de decomiso y orden de suspensión de actividades, la cual se hizo efectiva y se dejó constancia de ello el día 14 del mismo mes y año, por parte del Jefe de Programa del Parque Nacional Natural Sumapáz.

Que mediante oficio PNNSUM-079, del 14 de mayo de 2007, el Jefe de Programa del Parque Nacional Sumapáz, envió a la Dirección Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN, un informe de "recorrido toma de datos GPS en predio cultivado en papa en la Vereda El Toldo, corregimiento de San Juan de Sumapáz, Localidad 20 de Bogotá", mediante el cual además manifiesta que, "se verificó que aproximadamente 16 hectáreas de cultivo de papa realizado por el señor Eleví Ardila, están al interior del Parque Nacional Natural Sumapáz".

Que mediante Auto Nº 042 del 29 de junio de 2007, el Director Territorial Amazonía Orinoquía de la UAESPNN, procedió a abrir investigación de carácter administrativa ambiental en contra de los señores ELEVÍ ARDILA POVEDA identificado con C.C. Nº 19.432.718 y HÉCTOR LEGUIZAMÓN identificado con C.C. Nº 80.577.953.

Que mediante informe de recorrido de campo del día 26 de septiembre de 2007, al predio denominado El Toldo corregimiento de San Juan de Sumapáz, Localidad 20 de Bogotá, los funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapáz manifestaron que su propietario el señor ELEVÍ ARDILA POVEDA, ya había levantado la caseta y dejado de cultivar pero en un área del terreno "no hay rehabilitación del suelo el cual se ve sin cobertura vegetal y que a la fecha debería tenerla, esta manifestación debe ser muy posible por la aplicación de los plaguicidas que se realizó anteriormente..." En esta misma visita se establece que aún se encuentran bultos de semilla en el predio y falta realizar una limpieza del lote.

Que se hace necesario practicar una nueva visita al predio denominado El Toldo corregimiento de San Juan de Sumapáz, Localidad 20 de Bogotá, de propiedad del señor ELEVÍ ARDILA POVEDA, en el área que se sitúa dentro del Parque Nacional Natural Sumapáz a fin de determinar si las causas que motivaron la medida preventiva han desaparecido a fin de proceder a su levantamiento.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por la cual..."

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Programar visita técnica al predio denominado El Toldo corregimiento de San Juan de Sumapáz, Localidad 20 de Bogotá, de propiedad del señor ELEVÍ ARDILA POVEDA identificado con C.C. Nº 19.432.718, en el área que se sitúa dentro del Parque Nacional Natural Sumapáz, a fin de determinar si las causas que motivaron la medida preventiva han desaparecido a fin de proceder a su levantamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al Jefe de Programa de PNN Sumapáz, o quien este delegue, para adelantar las diligencias ordenadas en el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

RODRIGO BOTERO GARCÍA
Director Territorial Amazonía y Orinoquía

Expediente: 001-07-DTAO

Proyectó: Claudia Irene Gutiérrez

Misdocumentos/claudiairene/sancionatorios